RESOLUCION No. 200.36.22 0942 ***FECHA*** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través de formulario de queja radicado con el No 002971 del 18 de marzo de 2015 en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA de manera anónima se pone en conocimiento de esta autoridad ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"Establecimiento de trincho artesanal y desviación de cauce del canal del principal La Milagrosa por el señor Daniel Mesa propietario del predio Arizona 007 ubicado en la vereda Sirivana-Municipio de Yopal"*

Que mediante indagación preliminar No.500.46.1.15.0122 del 06 de abril de 2015 (fl 2-3) a Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordenó realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental

Que el día 08 de abril de 2015 personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de inspección ocular al predio Arizona 007, ubicado en la vereda Sirivana de municipio de Yopal, con el fin de verificar los hechos descritos y establecer si existe o no merito para iniciar proceso sancionatorio.

Los hallazgos evidenciados durante la diligencia fueron relacionados en el concepto técnico No.500.10.1.15.0994 del 07 de octubre de 2015. (fl 4-9)

Que por acto administrativo No. 200.57.15.2607 del 11 de diciembre de 2015 (fl 10-12), esta Autoridad Ambiental decidió **iniciar investigación sancionatoria ambiental**, en contra del señor DANIEL HUMBERTO MESA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.494 de Sogamoso, por la construcción de un trincho de manera artesanal sobre el canal la Milagrosa, ubicado en el predio Arizona 007, desviando de esta manera el recurso hídrico con el fin de realizar su captación para un proyecto piscícola y por realizar vertimiento de aguas residuales industriales provenientes de la actividad piscícola, sin contar con los permisos y autorizaciones otorgados por esta autoridad ambiental.

Que dicho acto administrativo fue notificado por medio de aviso con recibido del 27 de mayo de 2016.

Que por medio del acto administrativo No. 200.57.16.2712 de 26 de octubre de 2016, se **formularon cargos** al señor DANIEL HUMBERTO MESA MESA. (fl 18-22), de la siguiente manera:

- ***CARGO PRIMERO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.15.0994 del 07 de octubre de 2015, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar ocupación ilegal de cauce mediante el establecimiento de un trincho artesanal sobre el canal principal La Milagrosa, desviando el recurso hídrico hacia un proyecto piscícola que se localiza en el predio Arizona 007, ubicado en la vereda Sirivana de municipio de Yopal, sin contar con el permiso de ocupación de cauce, otorgado por autoridad ambiental competente.*

 Con dicha actuación el presunto infractor incumplió el Artículo 104 del Decreto Ley 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1 en concordancia con los artículos 102 y 132 del decreto 2811 de 1974.

- ***CARGO SEGUNDO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.15.0994 del 07 de octubre de 2015, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar captación del recurso hídrico mediante la construcción de un trincho artesanal que desvía las aguas para beneficio de un proyecto piscícola ubicado en el predio Arizona 007, vereda Sirivana del municipio de Yopal, sin previamente obtener concesión de aguas superficiales.Con dicha actuación el presunto infractor incumplió los artículos 36*

RESOLUCION No. 200.36.22 0942 FECHA 30 JUN 2022

y 239 del decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el artículo 88 del decreto 2811 de 1974

- ***CARGO TERCERO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.15.0994 del 07 de octubre de 2015, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar sin el respectivo permiso, vertimientos de aguas residuales industriales provenientes del proyecto piscícola, directamente al canal La Milagrosa sin ningún tipo de tratamiento previo.*

 Con dicha actuación el presunto infractor incumplió el artículo 211, del Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.20.5 en concordancia con el Artículo 40 del Decreto 3939 de 2010, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al infractor el día 09 de noviembre de 2016, quien dentro del término legal envió por correo electrónico escrito de descargos, documento que posteriormente fue radicado en esta corporación bajo el radicad YO-2016-12894 de fecha 24 de noviembre de 2016.

Que a través del auto No. 200.57.17.0518 del 06 de marzo de 2017 se ordenó la **apertura a periodo probatorio** (fl 28-32) dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, en donde decidió negar la solicitud de pruebas solicitadas por el señor DANIEL HUMBERTO MESA MESA.

Que el acto administrativo mencionado en precedencia, se notificó por aviso, según se evidencia a folio 35.

Que mediante la Resolución No.200.36-19-2577 del 27 de diciembre de 2019, por medio del cual se exonero de responsabilidad al señor Daniel Humberto Mesa Mesa del cargo segundo y se declaro ambientalmente del cargo primero formulado en el Auto No. 200.57.16.2712 de fecha 26 de octubre de 2016.

Que la Resolución mencionada en precedencia se notificó por Aviso, según evidencia a folio 60 vto.

Que a través de radicado YO.2022.00327 del 12 de enero de 2022 el presunto infractor interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36-19-2577 del 27 de diciembre de 2019 (fl-61-64).

II. DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Que la Secretaría General de Corporinoquia, profirió Resolución No.200.36-19-2577 de fecha 27 de diciembre de 2019 "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*" iniciado en contra del señor DANIEL HUMBERTO MESA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No 9.512.494 y se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar *de responsabilidad ambiental al señor* **DANIEL HUMBERTO MESA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.512.494, *del cargo segundo formulado en el acto administrativo No. 200.57.16.2712 de fecha 26 de octubre de 2016, conforme a las razones expuestas.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar *ambientalmente responsable al señor* **DANIEL HUMBERTO MESA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.512.494, *del cargo primero y el cargo tercero formulado en el acto administrativo No. 200.57.16.2712 de fecha 26 de octubre de 2016 de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO TERCERO: *Imponer al señor* **DANIEL HUMBERTO MESA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.512.494, *como sanción, MULTA consistente en el pago de* ***CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.700.981 m/cte)***

(...)

RESOLUCION No. 200.36.22 0942 ***FECHA*** 30 JUN 2022

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR DANIEL HUMBERTO MESA

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No YO 2022.00327 de fecha 12 de enero de 2022, encontrándose dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (noveno día hábil en el caso en particular), el señor DANIEL HUMBERTO MESA **MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.512.494 **Interpone recurso de reposición contra la Resolución No 200.36.19.2577 de fecha 27 de Diciembre de 2019** *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"*, del cual se extraen de forma sucinta para efectos del sentido del fallo los siguientes argumentos esbozados así:

SUSTENTACIÓN

Si bien es cierto que mediante el Concepto Técnico N° 500101150994 del 7 de octubre de 2015 que CORPORINOQUIA adelanto unos supuestos hallazgos y evidencias en mi predio que en cierta medida nunca me dieron a saber ni conocer y que dicha entidad se apoyó en los mismos para abrir dicha investigación.

Hoy con mente fresca recuerdo en mi descargo solicite ante ustedes CORPORINOQUIA que:

1. *se me diera a conocer dichas pruebas de inspección judiciales que supuestamente fueron practicadas el dia de la visita.*
2. *Que se me indicara mediante estudio científico técnico y eficaz el nivel o volumen efectivo de captación del recurso hídrico, de la toma a través de la trinchera artesanal.*
3. *Que se me indicara mediante estudio científico y técnico el nivel o volumen de vertimiento y si efectivamente existe contaminación a la toma la Milagrosa, en qué proporción y con qué productos y la ves quien de mis vecinos son afectados y/o que se afecte la salud y el medio ambiente.*
4. *Que se me indique, verifique y constate mediante pruebas técnicas y eficaces que en el lugar no se llevan a cabo procesos como remoción de vísceras o descarne de pescado*

*Pues así las cosas observo que por ningún lado dicha entidad me dio a saber ni conocer de lo anterior.. Tal y como lo ordena el art.22 de la ley 1333 de 2009 Frente a la VERIFICACION DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. **Pues en realidad nunca conocí dichos estudios.***

Si bien cierto que hubo por parte de la entidad CORPORINOQUIA una violación al debido proceso y a la presunción de inocencia y la no demostración de la responsabilidad del daño al medio ambiente y a la salud Humana o hacia un tercero, pues es así que no existe Hecho configuración generador de CULPA O DOLO del cual pueda existir en mi contra titularidad sancionatoria.

*Como atenuación y con base en el art.6 de la ley 1333 de 2009 numeral **1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.** Tal y como se evidencia en el folio 3 y 4 de acto administrativo Resolución 20036192577 de 27 de diciembre de 2019, en los descargos pues no niego mi actuar por el que soy investigado y que me someto a cumplir con las modificaciones permisos y obras complementarias así las cosas nótese que mi confesión concuerda antes de proferirse proceso sancionatorio. De igual forma así lo comprueba el concepto técnico 500101150994 del 8 de abril de 2015 frente a LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTE, pues al igual que concuerda con el numeral 3. **Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana**.*

Con base en el Resuelve del folio 24 conforme al Art. Segundo. Se me declara ambientalmente responsable frente al Cargo Primero y Tercero, Formulado en el acto Administrativo N°20057162712 del 26 de octubre de 2016, manifiesto lo siguiente. Si bien es cierto que no tenía los permisos especiales otorgados para la ocupación de cauce y el Vertimiento de aguas, no quiere decir que mi actuar fue con culpa y dolo ni de configurar un daño ambiental ni humano. Pero que al contrario su despacho se remitió a imputarme sanción violando el debido proceso sin permitirme desvirtuar y conocer las pruebas que su despacho hizo valer para dictar dicho fallo.

Frente al Art. Tercero manifiesto no estar de acuerdo con la MULTA de ($5.700.981) que se me impuso pues es irrisoria y se desborda con la realidad del proceso.

PRETENSIONES

Con base en lo anterior yo DANIEL HUMBERTO MESA MESA solicito las siguientes pretensiones y se me tengan en cuenta.

1. Si bien es cierto que al no existir prueba concreta eficaz y científica que se me pudiere haber demostrado mi culpabilidad frente a un daño Ambiental (que ustedes mencionan irreparable), PUES EXISTE-INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO. Solicito CESAR EL PROCEDIMIENTO EN MI CONTRA.

2. Al existir la duda del porque no se me permitió conocer las pruebas, pues no existe la convicción respecto de los elementos de responsabilidad. DE IGUAL MANERA SOLICITO CESAR EL PROCESO EN MI CONTRA Y DE NO COBRARME UNA MULTA DESPROPORCIONADA QUE SE SALE TODA RACIONALIDAD RESPECTO A LOS HECHOS.

*Con base en el art.29 de la constitución Política inciso 4 frente al debido proceso dice lo siguiente. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Estimo pertinente manifestar que CORPORINOQUIA me violo el debido Proceso y la presunción de inocencia al no permitirme conocer ni saber con exactitud y veracidad de las pruebas por las cuales me están sancionando. Por lo tanto el enciso 5 del mismo art.29. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**, <>pues si no se realizaron estudios científicos para conocer de los hechos que realmente se me indaga frente al daño ambiental, considero que ustedes tienen razón para negarme las pruebas.*

Es de importancia mensionar que presuntamente lo manifestado en el Concepto Técnico 500101150994 del 7 de octubre de 2015, elaborado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA según visita el dia 8 de abril de 2015 al predio Arizona 007 ubicado en la Vereda Sirivana del municipio de Yopal, los hechos no son de entera realidad porque no hay convicción racional de los elementos de responsabilidad ya que solo se mencionan como evidente pero científicamente.

***Sentencia c-163 de 2019 DEBIDO PROCESO PROBATORIO**, como garantías mínimas la corte constitucional dejo como fuerza vinculante lo siguiente.*

*La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las **partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa**. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, **so pena su nulidad**; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.*

*Ahora seguido frente al auto N°20057170518 del 6 de marzo de 2017 se ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental en donde se decidió negar la solicitud de pruebas solicitadas por mi. DANIEL HUMBERTO MESA y en concordancia con **el art.26 PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición.** Pues es evidente que no se me permitió notificación del mismo para manifestarme por medio del RECURSO DE REPOSICION frente al presente auto.*

3. SOLICITO PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA- Una ves no existido congruentemente los hechos de que se me acusa. De tal forma existe la desaparición de fundamentos de hecho y de derecho.

4. De manera consiente debido a que no tenia permisos ambientales, solicito responder por una mínima compensación.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

RESOLUCION No. 200.36.22 0942 ***FECHA*** 30 JUN 2022

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. **ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción**, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. **imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados**[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*
[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

RESOLUCION No. 200.36.22 0942 **FECHA** 30 JUN 2022

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, **constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado en Colombia con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las Autoridades Ambientales**, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e **impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella**. Responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás. Concluyéndose que es un derecho, pero a su vez una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

[4] Ibid.
[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

RESOLUCION No. 200.36.22 0942 ***FECHA*** 30 JUN 2022

Que, en el Titulo IV artículos 17 a 31 de la ley 1333 de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que en concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

Que el Titulo III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*[6]

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

[6] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.htm#74

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

Que de otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"***Artículo 80.*** *Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

"***Artículo 3o.*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

B. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto investigado al señor DANIEL HUMBERTO MESA MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.494 de

RESOLUCION No. 200.38.22 0942 ***FECHA*** 30 JUN 2022

Sogamoso a quien se les ha notificado en debida forma las diferentes actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, de la siguiente forma:

- Auto No. 200.57-15-2607, el cual dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **DANIEL HUMBERTO MESA MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.494. Auto notificado por Aviso, en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (fl 16).
- Auto No. 200.57-16-2712 del 26 de octubre de 2016, por medio del cual se formularon cargos en contra del señor **DANIEL HUMBERTO MESA MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.494. Auto notificado personalmente al presunto infractor el día 9 de noviembre de 2016 (fl 22 vto).

- Autb No. 200.57-17-0518 del 6 de marzo de 2017, por el cual se abre etapa probatoria. Auto notificado por Aviso directamente al señor Daniel Humberto Mesa, recibido por éste el 5 de julio de 2017, en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (fl 16).

 Es de anotar que el término que otorgó el artículo quinto de este acto administrativo, para interponer el recurso de reposición empezó a correr el 7 de julio de 2017 y venció el día 22 de julio de 2017.

- Resolución No. 200.36-19-2577 de fecha 27 de diciembre de 2019, por medio del cual se decide de fondo un proceso sancionatorio. El cual resolvió exonerar al señor **DANIEL HUMBERTO MESA MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.494 del cargo segundo y declar ar responsable del cargo primero del Auto No. 200.57.16.2712 del 26 de octubre de 2016. Auto notificado por aviso. (fl 60 vto).

C. SANEAMIENTO DEL PROCESO

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, y a los postulados de la Ley 1333 de 2009, a los generales de la Ley 1437 de 2011.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los argumentos esbozados en el escrito del recurso de reposición con Radicado YO 2022-00327 de fecha 12 de enero de 2022 allegado por el señor **DANIEL HUMBERTO MESA MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.494, este Despacho se cuestiona si existen los supuestos fácticos, técnicos y jurídicos para confirmar o reponer la Resolución No. 200.36-19-2577 de fecha 27 de diciembre de 2019 recurrida, así las cosas, el despacho entra a hacer un análisis de cada uno de los argumentos mencionados por el recurrente así:

Manifiesta el señor Daniel Humberto Mesa, lo siguiente:
(...)

1) *Si bien es cierto que mediante el Concepto Técnico N° 500101150994 del 7 de octubre de 2015 que CORPORINOQUIA adelanto unos supuestos hallazgos y evidencias en mi predio que en cierta medida nunca me dieron a saber ni conocer y que dicha entidad se apoyó en los mismos para abrir dicha investigación.*

Tal como se evidencia en el concepto técnico de queja por captación No. 500.10.1.15-0994 del 7 de octubre de 2015, la visita al predio fue acompañada por el mismo Infractor, tal como se evidencia a folio 9 del plenario, donde el mismo señor Daniel Mesa, firmo el reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales, luego argumentar que nunca se le dio a conocer los hallazgos y evidencias de lo plasmado en el insumo técnico no tiene asidero fáctico, así como ha sido debidamente notificado de cada una de las etapas procesales.

Adicionalmente en el escrito de descargos confiesa la actividad con el argumento: *"(...) Desde esa época, quienes nos beneficiamos del recurso hídrico en la Vereda Siriviana, lo hacemos o por lo menos ese es mi caso, con el convencimiento errado e invencible de que nuestra actividad es legalmente permitida. Es decir, mi actuar se ha basado en la confianza legitima otorgada por el estado ante la ausencia de requerimientos o llamados de atención de entidad publica cualquiera. Es por esta razón*

RESOLUCION No. 200.38 22 0942 ***FECHA*** 30 JUN 2022

que he actuado con el convencimiento pleno de que mi conducta es legal y no altera el ordenamiento jurídico"

Ratificando con dicha acepción la existencia de los hechos que fueron objeto de hallazgos por el profesional adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación.

(...) Continúa el recurrente en su escrito de reposición, así:

2) Hoy con mente fresca recuerdo en mi descargo solicite ante ustedes CORPORINOQUIA que:

1.se me diera a conocer dichas pruebas de inspección judiciales que supuestamente fueron practicadas el dia de la visita.
2. Que se me indicara mediante estudio científico técnico y eficaz el nivel o volumen efectivo de captación del recurso hídrico, de la toma a través de la trinchera artesanal.
3. Que se me indicara mediante estudio científico y técnico el nivel o volumen de vertimiento y si efectivamente existe contaminación a la toma la Milagrosa, en qué proporción y con qué productos y la ves quien de mis vecinos son afectados y/o que se afecte la salud y el medio ambiente.
4. Que se me indique, verifique y constate mediante pruebas técnicas y eficaces que en el lugar no se llevan a cabo procesos como remoción de vísceras o descame de pescado

Pues así las cosas observo que por ningún lado dicha entidad me dio a saber ni conocer de lo anterior. Tal y como lo ordena el art.22 de la ley 1333 de 2009 Frente a la VERIFICACION DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. ***Pues en realidad nunca conocí dichos estudios.***

Frente a esa argumentación, esta secretaria se permite remembrar los argumentos esbozados en el Auto No. 200.57-17-0518 del 6 de marzo de 2017, en el cual se desataron los descargos frente a este acto administrativo presentados por el investigado y del cual se extrae:

(...)

Manifiesta el recurrente que su actuar obedece a la llamada confianza legítima ante la ausencia de requerimientos de la Corporación por el paso de los años, entendiendo que su actuación no era ilegal y que la ejerció por más de 27 años.

Argumenta que de ser necesario estaría dispuesto a tramitar los permisos y concesiones que su actividad exija la autoridad ambiental.

E. DEL TEMA CENTRAL DEL RECURSO DE REPOSICION

Teniendo en cuenta que el señor DANIEL HUMBERTO MESA, centra su inconformidad en relación con las pruebas, que son el insumo técnico para la decisión de esta secretaria de declararlo responsable de los Cargos Primero y Tercero y exonerarlo del Cargo Segundo, la Secretaria General se pronunciará en conjunto, toda vez que los argumentos del recurso de reposición son los mismos presentados en el escrito de descargos y esta secretaria se pronunció al respecto en el Auto No. 200.57-17-0518 del 5 de marzo de 2017.

- **Consideraciones Especiales.**
 Es necesario señalar, que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Séptimo de la recurrida resolución.

 Así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

 El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en

caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Así mismo, en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Arguye el recurrente, que hubo por parte de la entidad CORPORINOQUIA, una violación al debido proceso y a la presunción de inocencia y la no demostración de la responsabilidad del daño al medio ambiente. (fl 62)

Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como *"(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley"*[7]. Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtirse para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación.

Precisamente, la Corte, en Sentencia C-1189 de 2005[8], señaló que la posibilidad que tienen los ciudadanos para controvertir las decisiones que adopten las autoridades públicas es consubstancial al debido proceso, pues las garantías que tal derecho apareja deben ser avaladas durante el desarrollo de todo el procedimiento. Frente al particular, dijo:

> *"[el] debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental.*
>
> *De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso.*
>
> *Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica".*

Acorde con lo anterior, podemos concluir que el debido proceso en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, debe aplicarse conforme al artículo 29 de la Carta Política que dispone que el *"debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, acto seguido, establece una serie de garantías que buscan imponer unas reglas mínimas sustantivas y procedimentales a las cuales deberán acogerse los ciudadanos y los operadores jurídicos y administrativos. Estas reglas deben ser acatadas por las diferentes partes que intervienen en los procesos, pues tienen como finalidad proteger los

[7] Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[8] M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

RESOLUCION No. 200.36.22 0942 FECHA 30 JUN 2022

derechos de las partes involucradas en los diferentes procesos y de imponerle límites al ejercicio desmedido del poder.

En cuanto a la integración normativa de la Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio del 2012, rige la Ley 1437 del 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA. En el artículo 3° se señalan los principios de las actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 29 a tales actuaciones.

Conforme a dicha integración normativa, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece: *"(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario único se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)"*

Para el caso sub judice, se tiene que la notificación de cada uno de los actos administrativos en las etapas que se siguieron en el expediente 200.38.15.284, le fueron notificadas al señor DANIEL HUMBERTO MESA, y con ello se le otorgó las garantías procesales para que interpusiera los recursos que a bien tuviera; sin embargo, como es el caso del Auto que decreto las pruebas, este fue notificado por aviso, recibido por el mismo recurrente tal como se evidencia a folio 45 del plenario; sin embargo, dejó vencer el termino otorgado en el Artículo Quinto del Auto No. 200.57-17-0518 del 6 de marzo de 2017, sin oponerse a la decisión tomada por la autoridad ambiental o recurrir la decisión adoptada por esta secretaría, dentro del término concedido en dicho acto administrativo, tal como se menciono en el ***literal B, del Capitulo V. Consideraciones de la secretaria frente al recurso interpuesto***, de este acto administrativo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, una vez analizadas las distintas etapas surtidas en la procedimiento sancionatorio de carácter ambiental de la referencia como se mencionó con anterioridad, se evidenció que no ha habido vulneración al debido proceso administrativo, luego el argumento frente a dicha violación no tiene asidero jurídico, tal como se evaluó en precedencia.

Ahora bien, frente a lo mencionado por el recurrente en relación con la presunción de inocencia, es menester informarle a éste, que esta PRESUNCION DE INOCENCIA, es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador, al respecto la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, **no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes** (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)"*
>
> *La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Las sanciones, como se expuso inicialmente, se encuentran establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333. Además, la decisión sancionatoria adoptada por la administración, está sujeta a control judicial por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

- **Pretensiones del Infractor, mencionadas en el recurso de reposición (fl 62)**

a) Cesar el procedimiento por inexistencia del hecho investigado.

Como se mencionó en líneas anteriores, los hechos fueron evidenciados en la visita de inspección ocular a la cual acudió el investigado. Adicionalmente el señor DANIEL HUMBERTO MESA MESA, confiesa los hechos materia de investigación en el presente proceso.

Se tiene que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, así:
1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2º. Inexistencia del hecho investigado.
3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para el caso concreto, ninguna de las causales advertidas fueron invocadas por el ciudadano DANIEL HUMBERTO MESA MESA, en la etapa correspondiente del procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta en su contra, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

b) existencia de duda por cuanto según su dicho no se permitió conocer las pruebas, pues no existe la convicción respecto de los elementos de responsabilidad.

Cada una de las actuaciones en el presente proceso sancionatorio ambiental le fueron notificadas al infractor, respetando el debido proceso por cuanto, se le concedió la oportunidad legal para que presentara los recursos de ley que permitieran desvirtuar los hechos que conllevaron a la formulación de los cargos imputados en su contra, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la presunción de dolo recayó en cabeza del ciudadano DANIEL HUMBERTO MESA MESA, razón por la cual se concluyó que hubo **existencia de responsabilidad**, teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados y plasmados en el insumo técnico que permitió la apertura del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por el desarrollo de actividades de la construcción de un trincho sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce y el vertimiento de aguas residuales industriales de igual forma sin contar con el respectivo permiso de vertimiento; **nexo causal**, pues conforme a los hallazgos, que permitieron la apertura del expediente sancionatorio No. 200.38.15.284, por la infracción ambiental evidenciada en la visita de atención a la queja; **infracción a la normatividad ambiental,** por cuanto dichas actividades están amparadas en la normatividad ambiental para hacer uso y aprovechamiento de los recursos ambientales.

c) (...) No se permitió notificación de la práctica de pruebas solicitadas.

Mediante Auto No. 200.57-17-0518 del 6 de marzo de 2017, esta secretaria abrió etapa probatoria. Este acto administrativo **fue notificado por Aviso directamente al señor Daniel Humberto Mesa, recibido por éste el 5 de julio de 2017**, en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (fl 35).

d) Pérdida de fuerza ejecutoria por desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0942 ***FECHA*** 30 JUN 2022

Tal como se ha evidenciado en líneas precedentes, no tiene prosperidad el petitorio, toda vez que los fundamentos tanto de hecho como de derecho que dieron origen a la expedición del acto no han desaparecido, toda vez que los hechos fueron objeto de verificación por la autoridad ambiental, adicionalmente fueron confesados por el mismo infractor. Y los fundamentos de derecho están dados en la misma normatividad ambiental plurimencionada en la presente decisión.

VI. SENTIDO DE LA DECISION

Por las razones anteriormente expuestas, la Corporación NO acogerá la petición incoada en el recurso de reposición, interpuesto por el señor DANIEL HUMBERTO MESA en donde solicita, Cesar El Procedimiento abierto en su contra y la declaratoria de fuerza de ejecutoria en contra del Auto que abrió a pruebas, de conformidad con lo expuesto en precedencia, toda vez que para el caso sub-judice, el Infractor no logró desvirtuar los cargos primero y tercero, formulados en el Auto No. 200.57-16-2712 del 26 de octubre de 2016.

Adicionalmente esta secretaria en relación con *el alcance de la confesión en la comisión de la conducta hecha por el señor DANIEL HUMBERTO MESA MESA*, este Despacho se permite manifestar que, en el expediente sancionatorio de la referencia, reposa el escrito de descargos presentado por éste el escrito YO.2016.12894 del 24 de noviembre de 2016 (folios 24-27) en el que respecto a la ocupación del cauce y vertimientos sobre el canal la Milagrosa, en el predio Arizona 007, ubicado en la Vereda Sirivana, del Municipio de Yopal- Casanare acepta haber realizado tales acciones, con el argumento; (...) "*del convencimiento errado e invencible de que nuestra actividad es legalmente permitida. Es decir, mi actuar se ha basado en la confianza legitima otorgada por el estado ante la ausencia de requerimientos o llamados de atención de entidad publica cualquiera (...)*".

Así las cosas, este Despacho concluye que, en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental si existía una confesión por parte del señor **DANIEL HUMBERTO MESA MESA,** del cargo primero y el cargo tercero formulado en el acto administrativo No. 200.57.16.2712 del 26 de octubre de 2016.

VII. ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Con todo, es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor DANIEL HUMBERTO MESA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No 9.512.494 de Sogamoso, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho a la persona investigada, la prohibición de sustraerse de las obligaciones que como ciudadano tiene para la protección del medio ambiente.

Que, en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No. 200.36.19-2577 de fecha 27 de Diciembre de 2019, "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*" y se declara ambientalmente responsable al señor **DANIEL HUMBERTO MESA MESA,** identificado con cédula de ciudadanía No 9.512.494 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **DANIEL HUMBERTO MESA MESA,** identificado con cédula de ciudadanía No 9.512.494 al Correo electrónico mesa1010@yahoo.com autorizado según se evidencia en el folio 26, y/o a quien este autorice expresamente para ello, conforme a las reglas prescritas en el artículo 4 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 Y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de

RESOLUCION No. 200.36.22 0942 ***FECHA*** 30 JUN 2022

su competencia, de conformidad con lo previsto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página WEB de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco/ Abogada SG
CPSP No.120.12.13.22.123 del 22 de enero de 2022

Revisó: María Del Pilar Vargas Villamizar
CPSP No.120.12.13.22.152 del 26 de enero de 2022– Coordinadora S.G.